

BOLETIN

DE



OFICIAL

LA

PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este Periódico se publica los lunes, miércoles y viernes, y se admiten suscripciones en la calle del Temple núm. 23, Imprenta nacional.

Precio de suscripcion en esta ciudad, por un mes 8 rs., por tres 20. Para fuera franco de porte, por un mes 12 rs., por tres 34.

ARTICULO DE OFICIO.

lo digo á V. E. para los efectos correspondientes.

REAL ORDEN QUE SE CITA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ZARAGOZA.

Núm. 1216.

Circular núm. 321.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de un expediente instruido en este Ministerio á consecuencia de las gestiones promovidas por varias Autoridades y particulares con el objeto de que cese la prohibicion que en virtud de Reales órdenes vigentes está pesando sobre los habitantes de las Islas Canarias para emigrar á las Repúblicas de la América del Sur. En su vista, y considerando que al dictar el Gobierno dicha prohibicion tuvo presente el mal trato que recibian los emigrados españoles, y los riesgos, molestias y vejaciones á que se veian expuestos á causa de las guerras intestinas que assolaban aquellos paises:

Considerando que desde la época en que se dictaron las mencionadas disposiciones han variado las circunstancias, cesando en algunas de dichas Repúblicas el estado de agitacion en que se encontraban, y habiéndose establecido en muchas de ellas Agentes diplomáticos y Representantes del Gobierno español, que en todo caso protegerán los intereses, los derechos y las personas de los súbditos de S. M. Católica:

Considerando por lo mismo que no seria ya justo ni equitativo mantener subsistente una prohibicion absoluta que impide á los naturales de Canarias buscar con seguridad en otros paises el sustento que no encuentran en su patria, y dar conveniente salida al exceso de poblacion de dichas Islas, exceso que, lejos de ser un elemento de prosperidad, sirve de rémora á sus adelantos:

Considerando que si bien los intereses generales y particulares de las Islas Canarias reclaman como de necesidad urgente que cese la prohibicion, aconsejan al propio tiempo que esta medida se adopte con la prudencia y circunspeccion indispensables, á fin de evitar los graves inconvenientes de una emigracion repentina, simultánea y demasiado numerosa:

Considerando por último que uno de los mas sagrados deberes del Gobierno es impedir los abusos á que suele dar lugar la codicia de los especuladores que, llevados de sórdido interés, conducen á veces á los que emigran hacinados en estrecho espacio y sin las condiciones sanitarias que el decoro, la moral y hasta la humanidad misma reclaman;

El Sr. Subsecretario interino del Ministerio de la Gobernacion con fecha 5 del corriente me comunica la Real orden que sigue.

Excmo. Sr.—La Reina (q. D. g.) en vista de lo solicitado por D. José Melgares, vecino y del comercio de la Habana, se ha servido mandar: primero. Que los requisitos exigidos por la disposicion segunda de la Real orden de 16 de Setiembre último para expedir pasaporte á los que pretenden emigrar á las colonias españolas y á los estados de la América del Sur y de Méjico donde existen representantes ó delegados del Gobierno de S. M. C.; puedan suplirse con una papeleta del Alcalde ó del Comisario ó Ceador de vigilancia que espresé la edad, estado y naturaleza del interesado, y con una escritura de tres fiadores de conocido arraigo que respondan de que el emigrante ha obtenido la licencia correspondiente; que no se halla encausado ni tiene impedimento legal para ausentarse, y si fuere varon de 18 á 23 años cumplidos y quisiere pasar á paises extranjeros, que ha consignado el depósito necesario como garantía para el servicio de las armas. Y segundo. Que el expediente gubernativo que debe instruirse para los que hayan de ser declarados notoriamente pobres, y obtener en consecuencia de esta declaracion, el pasaporte gratis, se reduzca á la certificacion del Alcalde ó del Comisario de vigilancia. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion,

S. M., despues de oído el dictámen del Consejo Real, se ha servido mandar que cese la prohibicion de emigrar á América que pesa hoy sobre los habitantes de las Islas Canarias, y que para los embarques que se verifiquen por consecuencia de esta soberana disposicion se observen las reglas y prevenciones siguientes:

Primera. Que la emigracion se permita únicamente para las colonias españolas y para los Estados de la América del Sur y de Méjico donde existan Representantes ó Delegados del Gobierno de S. M. Católica, que puedan prestar á los emigrados la proteccion necesaria.

Segunda. Que para expedir pasaporte á los que pretendan emigrar, deban estos acreditar previamente ante la Autoridad civil:

1.º Que emprenden el viaje libre y espontáneamente.

2.º Que tienen el permiso de sus padres, tutores ó maridos, los que lo necesiten por razon de su edad, estado ó sexo.

3.º Que no se hallan encausados criminalmente ni tienen impedimento legal para ausentarse.

4.º Si son varones de 18 á 23 años cumplidos y quieren pasar á paises extranjeros, que han consignado en depósito, como garantia de su responsabilidad personal para el servicio de las armas, 6000 rs. vn, ú otorgando escritura de fianza suficiente, con arreglo á lo dispuesto en el art. 117 del proyecto de ley de reemplazos vigente.

Tercera. Que á los que despues de acreditar los requisitos anteriores juzgue y declare el Subgobernador del distrito notoriamente *pobres*, mediante informacion ú expediente gubernativo que se instruirá al efecto, se les expidan los pasaportes y licencias *gratis*.

Cuarta. Que no pueda contratarse el embarque ni partir ninguna expedicion de emigrados sin que preceda Real autorizacion especial para cada caso, expedida por este Ministerio, en la que se exprese el número de individuos de que ha de constar aquella, con el objeto de que la emigracion no se haga repentina ó simultáneamente, sino segun las necesidades, poblacion y circunstancias de cada localidad.

Quinta. Que para los efectos y resolucion indicados en el artículo anterior den curso los Subgobernadores á las solicitudes de autorizacion que se les presenten, informando, al remitirlas á este Ministerio, acerca de la conveniencia ó inconveniencia de acceder á ellas en todo ó en parte.

Sexta. Que concedida dicha autorizacion, no sea válido ningun contrato para trasportar españoles á los Estados hispano-americanos que no se someta á la aprobacion del Subgobernador del distrito.

Sétima. Que no se permita en ningun buque el embarque de mayor número de pasajeros que los que pueda trasportar en proporcion de su capacidad y toneladas, despues de la carga y viveres, segun lo que disponen sobre el particular las ordenanzas é instrucciones de Marina.

Octava. Que en los contratos con los pasajeros se exprese la cantidad y calidad de los alimentos y del agua que los emigrados hayan de recibir á bordo durante el viaje, y que antes de la salida de los buques se cerciore la Autoridad de que llevan los acopios de agua y provisiones suficientes para cumplir esta condicion.

Novena. Que en las expediciones de alguna consideracion se procure que vayan un médico-cirujano, un capellan y el correspondiente botiquin para los pasajeros que enfermen en el tránsito, no debiendo dispensarse de este último requisito á ningun buque, sean cualesquiera su porte y el número de emigrados que lleve á bordo.

Décima. Que se estipulen y consignen en los contratos con los pasajeros, asi el precio del transporte,

que deberá ser proporcionado á las estancias, como el plazo dentro del cual hayan de satisfacerle los emigrados, no pudiendo ser este menor de dos años, y quedando sin embargo á su arbitrio el acortarlo.

Undécima. Que se expresen igualmente en las escrituras de contratos las garantias que dieren los emigrados para el pago del pasaje.

Duodécima. Que llegados los pasajeros á su destino, queden en completa libertad para dedicarse á la ocupacion ó trabajo que más les convenga, someténdose á las leyes y reglamentos vigentes en el pais á donde se dirijan respecto á los colonos extranjeros.

Décimatercera. Que los contratos se extiendan por triplicado, quedando un ejemplar en poder del contratista, otro en el del colono, y el tercero en el del Subgobierno respectivo.

Décimacuarta. Que como garantia del cumplimiento exacto de dichos contratos, se obligue á los dueños ó armadores de las embarcaciones expedicionarias á dejar anticipadamente en depósito 320 rs. en metálico por cada uno de los pasajeros que contraten, ó una fianza en fincas por lo menos de doble valor. Estas fianzas responderan no solo de los excesos y abusos que puedan cometer los dueños y Capitanes de los buques conductores, sino tambien de que los emigrados son conducidos al punto de su destino y no á otros; y por último, es la voluntad de S. M. que estas disposiciones se observen tambien en todos los puertos del litoral de la Península en que se verifiquen expediciones de españoles con iguales circunstancias que las expresadas en esta Real orden, correspondiendo en tal caso al Gobernador de la respectiva provincia la inspeccion que en ella se comete á los Subgobernadores de distrito de las Islas Canarias.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Setiembre de 1853.—EGAÑA.—Sr. Gobernador de la provincia de...

*Cuyas Reales disposiciones he dispuesto se inserten en este periódico oficial para conocimiento del público. Zaragoza 11 de Noviembre de 1853.—Miguel Tenorio.*

Núm 1217.

Circular núm 322

*El Comandante de la Guardia civil de esta provincia en comunicacion de 3 del corriente me dice lo que sigue.*

El Sr. Coronel 1.º Gefe del Tercio en oficio fecha 31 del mes próximo pasado me dice lo que á V. E. copio.—El Excmo. Sr. Inspector general del Cuerpo con fecha 29 del anterior me dice lo que copio.—El Gefe del 7.º Tercio en oficio de 25 del actual me dice lo que sigue.—Excmo. Sr.—En 26 de Agosto último se vió en Consejo de guerra ordinario bajo la presidencia del Sr. Coronel 1.º Gefe la causa formada á Francisco Martin Cortes y á su hermano Antonio, acusados de resistencia y pretendido desarmar á los guardias de este Tercio José Ribas y Blas Morcillo el 11 de Junio último en el tránsito de Loja á Lacho, quienes los escoltaron con destino al presidio de esta Capital, por el que fueron sentenciados el 1.º á ser pasado por las armas y el 2.º á cuatro años de presidio sobre los que venia á cumplir; dicha sentencia mereció la aprobacion del E. S. Capitan general de estos Reinos en 14 del actual, y en su virtud á las 12

del día de hoy ha sido efectuado y pasado por las armas con las formalidades de ordenanza el Francisco Martin en el campo de las heras de Cristo de esta ciudad.—En su consecuencia he dispuesto se circule á todo el Cuerpo para que llegue á noticia de todos sus individuos, cuidando los Gefes de los Tercios de que se procure insertar en los Boletines oficiales de las provincias, acudiendo al efecto á las autoridades á fin de que sirva de escarmiento y no se repitan los atropellos y resistencia á la fuerza del Cuerpo.—Lo que traslado á V. para su conocimiento y demas efectos, cuidando de que se inserte en el Boletin oficial de esa provincia solicitándolo al efecto de la superior autoridad de la misma.»—Lo que traslado á V. E. para su superior conocimiento rogándole se sirva ordenar se inserte en el Boletin oficial de la provincia.

*Lo que se inserta en este periódico oficial á los fines que la misma espresa. Zaragoza 11 de Noviembre de 1853.—Miguel Tenorio.*

*Núm. 1218.  
Circular núm. 323.*

No siendo posible á este Gobierno la formacion de los estados generales del número de nacidos, casados y muertos que han tenido lugar en esta provincia en el segundo y tercer trimestre de este año, por no haber remitido todavía algunos Alcaldes los suyos respectivos; prevengo á los que se encuentran en este caso, que si no los presentan con separacion de trimestres en el término de ocho días, me veré en el sensible extremo de adoptar medidas coercitivas para reunir estas noticias; advirtiéndoles por último que en lo sucesivo sean mas exactos en el cumplimiento de este servicio, para evitarme que adopte medidas de rigor que tanto me repugnan. Zaragoza 11 de Noviembre de 1853.—Miguel Tenorio.

*Núm. 1219.  
Circular núm. 324.*

Habiendo tomado oportunamente posesion de los cargos para que han sido nombrados, el perito agrónomo del segundo distrito Don Leandro Sancho de Lezcano; el guarda mayor de montes de la comarca de Daroca D. Ignacio Villar, y el guarda, tambien mayor, de la de Borja y Tarazona Don Demetrio Vicente; y cesado en sus destinos de perito agrónomo Don

Cárlos Bodo, y de guarda mayor de Borja y Tarazona D. Joaquin de la Peña; he dispuesto que se publique en este periódico la alteracion que ha sufrido el personal del ramo de montes, para que de ello tengan conocimiento los pueblos comprendidos en dichos distrito y comarcas. Zaragoza 11 de Noviembre de 1853.—Miguel Tenorio.

*Núm. 1220*

*Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Zaragoza.— Sección 3ª*

Habiéndose padecido por esta Administración la equivocacion de fijar los días 20 y 31 del actual para las subastas del arrendamiento de consumos de los pueblos de Caspe, Epila, Sos y Escatron, al anunciarse aquellas en el Boletin oficial del día de ayer, debiendo ser el 20 y 30 último del mismo mes, lo hace saber per medio de este anuncio para el debido conocimiento del público.

Al mismo tiempo se hace saber que en la primera subasta se admitirán pliegos cerrados que cubran por lo menos las cantidades designadas por tipo, y en segunda que tendrá lugar si en la primera no hubiere proposicion arreglada, se admitirán en la misma forma las que oportunamente designará esta Administración.

Para que los licitadores estienda el pliego cerrado de propuesta con uniformidad se inserta el siguiente modelo á que habrán de sujetarse.

*Modelo de proposicion.*

D. F. de T., vecino ó residente en . . . . por sí ( ó á nombre y representacion de . . . . ) enterado de las condiciones para el remate de los derechos de consumo de la villa de . . . . y años de 1854, 1855 y 1856, ofrece pagar por cada uno de ellos la cantidad de . . . . (en letra) segun y en la forma que aquellas previenen.

*Fecha y firma.*

Tambien se advierte que si resultaren dos ó mas proposiciones iguales al darse cuenta del contenido de los pliegos por el presidente de la subasta se abrirá nueva licitacion en el acto; pero no podrán tomar parte en ella mas que los autores de las proposiciones que originen el empate, durante el periodo de quince minutos.

Por lo demas, los que quieran interesarse en las indicadas subastas se arreglarán á los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en esta oficina, en las Administraciones subalternas de Rentas estancadas de Caspe y Sos y en las Secretarías de Ayuntamiento de Epila y Escatron, teniendo además en cuenta las prevenciones del anuncio inserto en el citado Boletin oficial de ayer. Zaragoza 10 de Noviembre de 1853.—Cristobal Piñana.

*Núm. 1221.*

*Don Cristobal Piñana de Navarro, Caballero de la Nacional y Militar Orden de San Fernando de primera clase, Coronel de Infantería retirado y Administrador principal de Hacienda pública de esta provincia &c. &c.*

Hago saber: que se subasta en venta vitalicia una Escribanía numeraria de la vi-

lla de Mediana, partido judicial de Pina, en esta provincia tasada en dos mil rs. vn.

La licitacion y remate será doble, teniendo lugar ante el Excmo. Sr. Gobernador de esta provincia y Juez de primera instancia de Pina, á las 12 de la mañana del dia quinto, posterior á los 30 de ser anunciada dicha subasta en la Gaceta de Madrid y con sujecion á las condiciones siguientes:

1.a No se admitirá postura que no cubra la tasacion.

2.a Los licitadores afianzarán en el acto ó dentro de las 24 primeras horas siguientes á la licitacion del remate, la tercera parte del remate.

3.a Los licitadores que adquieran este derecho acreditarán en los 20 dias siguientes á justificar su aptitud moral y científica ante la Sala de Gobierno de la Audiencia territorial de este Reino para que recaiga la adjudicacion y el Real nombramiento en el mejor postor.

A los 30 dias de comunicado el nombramiento hará el interesado pago total del precio del remate en esta Tesorería de Hacienda pública y con el documento que lo acredite, se presentará al exámen en la Sala de Gobierno de la Audiencia referida, en que le entregará la certificacion de censura que hubiere merecido. Con vista de la que se espedirá el título Real, con la advertencia de que si fuese letrado ó hubiese egercido legitimamente en fé pública estará exento del exámen.

5.a Si el agraciado no hiciese el pago del importe del remate en el término que queda prefijado se considerará caducado su derecho y recaerá en los demás licitadores que por su orden le corresponda, pero con la obligacion de satisfacer á la Hacienda la diferencia que le resulte entre la cantidad en que definitivamente se adjudique el oficio, y la en que se adjudicó en el primer remate.

6.a El pago del precio se verificará en dinero metálico.

Son de cuenta del rematante los derechos de gastos del espediente de subasta.

Zaragoza 8 de Noviembre de 1853.—  
Cristobal Piñana.

## PARTE NO OFICIAL.

*La secretaria del ayuntamiento del pueblo de Morés de esta provincia, se halla vacante, por renuncia de D. Lucas Roldan que la obtenia. Su dotacion consiste en 1200 rs. anuales pagados del presupuesto municipal y se proveerá el dia 4 de Diciembre próximo. Los aspirantes podrán dirigir sus instancias al ayuntamiento en la forma prevenida en el artículo 3.º del Real decreto de 19 de Octubre ultimo.*

*El ayuntamiento de Cuarte [previa autorizacion del Excmo. Sr. Gobernador de esta provincia] sacará á pública subasta el arriendo de carnicería con sus yerbas los dias 13 y 20 del corriente mes y hora diez de su mañana: el que quiera interesarse en dicho arriendo, podrá verificarlo en los mencionados dias y horas; á cuyo efecto se hallará de manifiesto el pliego de condiciones aprobado por dicho Sr. Gobernador.*

*El ayuntamiento de la villa de Zuera, previo el permiso del Excmo. Sr. Gobernador de la provincia y bajo los pactos y condiciones que se hallarán de manifiesto en la secretaria del mismo, sacará á pública subasta en los dias 20 y 27 del actual el arriendo de los hornos de pan cocer y paso de la barca, fincas pertenecientes á los propios de dicha villa.*

*El ayuntamiento constitucional de la villa de Pina, arrendará en pública subasta en las salas consistoriales de dicha villa en los dias 13 y 14 del actual el impuesto de ocho maravedís en cada arroba de regaliz que se cabe por los vecinos en el soto de Talavera de la izquierda del Ebro, término comun de la espresada villa. Todo el que quiera idterersarse en dicho arriendo se presentará en los mencionados dias y hora que se remarará en favor del mas ventajoso postor.*

*El ayuntamiento constitucional de Leciénena, procederá en el dia 20 del actual al segundo remate de los derechos de carnes que se consuman en este pueblo en el año 1854, para la uejora del 10 por 100 sobre la proposicion de 2066 rs. 22 mrs. hecha por Manuel Serrano. En el mismo acto se admitirán proposiciones que cubran las dos terceras de la base de arriendo de las especies de aguardiente y jabon; todo bajo el pliego de condiciones que obra en la secretaria.*

*Con autorizacion del Excmo. Sr. Gobernador de la provincia, el ayuntamiento constitucional de Leciénena, proveerá á partido cerrado en el dia veinte y siete del actual Noviembre las plazas siguientes: una de médico-cirujano con obligacion de dispensar á todo el vecindario los ausilios de la facultad de medicina en todos sus casos y los de cirugía superior, dotada con seis mil quinientos reales satisfechos por semestres del fondo municipal; y otra de boticario dotada con cuatro mil ochocientos reales satisfechos en la misma forma. Los aspirantes dirigiran sus solicitudes acreditando su aptitud legal y méritos, al Sr. Alcalde del mismo, francas de porte antes del dia citado.*

*Con autorizacion del Excmo. Sr. Gobernador de esta provincia, se arrendarán en pública subasta en los dias 13 y 20 del actual las yerbas del soto de propios del pueblo de Villafranca de Ebro, bajo los pactos aprobados; los que quieran interesarse en dicho arriendo se presentarán los espresados dias á las dos de la tarde en la sala consistorial, que finará el arriendo en favor del mejor postor.*

*El ayuntamiento y junta pericial del pueblo de Juslibol y su agregado Alfocea, previene á todos sus vecinos y hacendados forasteros que poseen fincas en el término municipal del mismo y tengan que aumentar ó disminuir su riqueza, presenten en la secretaria del ayuntamiento la correspondiente relacion, hasta el 26 del presente mes de Noviembre, en la inteligencia, que el que no lo verifique perderá el derecho á toda reclamacion en los repartimientos del año próximo viniente de 1854.*

Formulario arreglado á las instrucciones y órdenes vigentes para la mejor instruccion de los espedientes de encabezamiento de consumos; muy útil á los Ayuntamientos y demas personas interesadas en los arriendos, por la economía de gastos. Se vende al módico precio de cuatro reales vellon en la imprenta del Boletin oficial, calle del Temple número 23.

Zaragoza: Imprenta Nacional.